

Señor:
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS.
Ciudad.

Radicado: 544053110001-2021-00152-00 (152/21).

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que fijó fecha para audiencia.

Demandante: CIRO HERNANDO QUIÑÓNEZ RUIZ. C.C. # 13´279.400.

Demandada: MÓNICA LILIANA VILLEGAS LOBO. C.C. # 1.094´243.952.

Menor: JUAN GUILLERMO QUIÑÓNEZ VILLEGAS.

JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, abogado, con tarjeta profesional número 71.353 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía número 5´535.396 de Villa del Rosario, mayor de edad. Con domicilio en la ciudad de Cúcuta, actuando mediante poder otorgado por la señora **MÓNICA LILIANA VILLEGAS LOBO**, mayor de edad y en representación de su menor hijo **JUAN GUILLERMO QUIÑÓNEZ VILLEGAS**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 16 de julio de 2.021, con el que el Despacho fijó fecha para audiencia del 372 y 373 del C.G.P.

El recurso se sustenta de la siguiente manera:

PRIMERO: Como podrá leerse en el escrito de contestación de la demanda, este servidor trajo a colación la excepción existente con relación al padre que no está cumpliendo su obligación alimentaria y cualquier reclamación de los derechos que tiene él tiene sobre los derechos de sus hijos.

El artículo 129º del Código de Infancia y Adolescencia en su último párrafo establece: ***“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente. No será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.”***

Si se toma como una confesión lo manifestado en el hecho 3º de la demanda y así debe serlo, el demandante CIRO HERNANDO QUIÑONES RUIZ manifiesta que en los actuales momentos adeuda por concepto de alimentos para el menor JUAN GUILLERMO una suma millonaria a la demandada. Por ese motivo el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios debió hacer caso omiso a cualquier reclamación. Esto se puede corroborar por parte del Despacho entrando a la página del Juzgado 2º de Familia de Cúcuta en donde obra dicho proceso ejecutivo radicado 54001-3160002-2020-00233-00.

Con esto se le quiere decir al Despacho que al demandante en los actuales momentos no le asiste reclamación alguna sobre ningún derecho por estar en mora de cumplir con su obligación alimentaria y por lo tanto el presente proceso no tiene razón de ser.

SEGUNDO: El simple hecho de que El Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios haya decidido proseguir con el proceso haciendo caso omiso a la norma que obliga a no escuchar al alimentante en caso de mora, vulnera los derechos fundamentales y constitucionales del menor JUAN GUILLERMO QUIÑONES VILLEGAS.

Esto se colige por cuanto como es sabido por el Despacho, los derechos de los niños y adolescentes tienen rango Constitucional y es su deber fundamental ser alimentado por sus progenitores.

El Despacho al no tener en cuenta esta alegación está yendo en contravía de la norma que le prohíbe directamente oír cualquier reclamación de un padre que no esté cumpliendo con su deber como tal y por ello no es del recibo de este servidor dicho proceder habida cuenta que, si se accede a oír las reclamaciones del alimentante, se están poniendo por encima de los derechos fundamentales y constitucionales del niño, el derecho de un padre irresponsable que no ha cumplido con lo que la ley le impuso y el mismo pactó como alimentos.

En otras palabras, el Despacho está dejando de lado la protección que el Estado Colombiano debe darle al menor involucrado en el presente proceso y el haber continuado con el proceso y fijado fecha para audiencia y oír al padre en sus reclamaciones, está desprotegiendo a este menor y coadyuvando a que el demandante persista en su irresponsabilidad de pagar lo que debe por concepto de alimentos.

Solo me resta decirle al Despacho que su proceder va en contravía de la Constitución y la Ley al pretender que la madre del menor concilie alimentos y régimen de visitas con el demandante sin que éste esté a paz y salvo por concepto de alimentos.

Además de los anterior, el Despacho debe saber que el incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

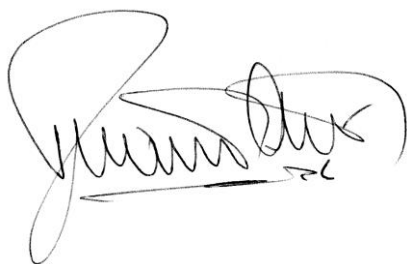
Por lo tanto, solicito al Despacho REVOCAR el auto de fecha 16 de julio de 2.021 y como consecuencia de ello dar por terminado el presente proceso sin que el demandado sea escuchado por lo anotado en la contestación de la demanda, en la excepción de mérito propuesta en dicha contestación y en el presente recurso.

DERECHO

Código de Infancia y Adolescencia, Artículo 129º y demás normas concordantes. Código Civil Colombiano, artículos 411 y ss.

Suscrito: Podré ser notificado en el Edificio CENTRO JURÍDICO, Avenida 4E # 6-49, Oficina 311. Urb. SAYAGO. Cúcuta. Correo: calderonjai@hotmail.com

Del Señor Juez,



JOSE MANUEL CALDERON JAMES.

C.C. No. 5-535.396 de Villa del Rosario.

T.P. No. 71.353 del C. S. de la Judicatura.